

na

GENERAL ROCA, 14 de septiembre de 2026.

VISTO Y CONSIDERANDO: Estos autos caratulados "[ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1] S/ ALIMENTOS (AUMENTO)" (EXPTE Nro. RO-02704-F-2026), en los que la actora peticiona una cuota provisoria del 35% en favor de sus hijos, no pudiendo ser dicha suma menor al 300% del SMVM.

En relación al caudal económico del demandado, la actora manifiesta que el Sr. [DEMANDADO_1] trabaja sin registración en un Taller Mecánico, desconociendo a cuanto ascienden sus ingresos mensuales. Tiene otros hijos mayores de edad y no paga alquiler.

Su fijación, tiene por finalidad evitar los perjuicios que podría causarse al solicitante, en virtud de la demora que se produzca hasta el dictado de la sentencia.

Como aún no se ha reunido la totalidad de los elementos provisionales, deberá fundarse en lo que prima facie surja de lo aportado por la actora, pero con el propósito de atender a las necesidades imprescindibles de los beneficiarios, hasta tanto quede definitivamente dilucidado el monto que deba alcanzar la cuota, lo que recién se establecerá en la sentencia.

"No se trata, entonces de hacer un análisis pormenorizado de cada elemento probatorio, lo que queda reservado a la sentencia, oportunidad en la que los elementos probatorios aportados en su integridad, pueden ser interpretados con más precisión y no conforme a la imprecisión que prima facie provocan el ánimo del Juez. Además, adelantar esa tarea reservada a la sentencia representaría prejuzgamiento." (conf. Bossert, Gustavo, *Régimen Jurídico de alimentos*, Astrea, párr. 385).

El Defensor de Menores se ha expedido, estimando que corresponde un aporte alimentario adecuado.

En base a lo expuesto y teniendo especialmente en cuenta el acuerdo realizado por las partes en CIMARC legajo N° 00845-CGR-24 "[ACTOR_1] Y [DEMANDADO_1] S/ PRESTACIONALIMENTARIA (cj), que aún no se ha contestado el traslado de la demanda, y en función de la cantidad de beneficiarios (3 hijos), sus edades ([EDAD_1],[EDAD_2],[EDAD_3]) y sin otros elementos para valorar se mantiene lo acordado por las partes en el legajo N° RO- 00845-CGR-24 del **30%** del total de los ingresos que por todo concepto percibe el Sr. '[DEMANDADO_1] (DNI [DNI_DEMANDADO_1])', descontados únicamente los rubros obligatorios de ley (jubilación, obra social, seguro de vida obligatorio, viandas y viáticos), dejándose establecido como piso de mínima el valor la suma equivalente al **180 % SMVM**. Estas sumas deberán ser depositados del 1 al 10 de cada mes en la cuenta judicial del Banco Patagonia S.A. a la orden del Tribunal y como perteneciente a estos autos, y sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva una vez que las partes aporten las pruebas pertinentes. La cuota provisoria fijada puede aumentarse o reducirse en cualquier etapa del proceso, siempre que se incorporen pruebas que permitan esta modificación.

Asimismo, deberá depositar en la misma cuenta bancaria las asignaciones familiares ordinarias y extraordinarias correspondiente a sus hijos, en caso de ser percibidas por el alimentante.

ASÍ LO RESUELVO. Notifíquese.

Atento que del acta de CIMARC N° 00845-CGR-24 surge que se abrirá una cuenta judicial denuncie el N° de cuenta judicial habilitada y acompañe la constancia.

Fdo.: Natalia A. Rodríguez Gordillo, Jueza

